



SÍNTESIS
SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO

TEMA: Violencia política en razón de género. (Página impar).....

RECURRENTE(S): [REDACTED] y David Rogelio Hernández Smeke
RESPONSABLE: Sala Regional Especializada.

HECHOS

- 1.- **Queja:** El 24 de marzo de 2024, la candidata a diputada de Movimiento Ciudadano denunció a Juan Manuel Urquiza Trejo por violencia política de género (VPG), debido a que replicó diversas publicaciones en Facebook difundidas por el medio Parlamento MX Difusión Social, en las que supuestamente la mostraban como una madre agresora, solicitando medidas cautelares para retirar el contenido.
- 2.- **Medidas cautelares:** El 28 de marzo, el INE otorgó las medidas cautelares solicitadas.
- 3.- **Ampliación de queja:** El 1 de junio, la quejosa amplió su queja, en la que denunció a Alicia Trejo Zamorano por amenazas y publicaciones de contenido sexual en Facebook.
- 4.- **Sentencia impugnada:** El 13 de enero, la Sala Especializada resolvió que no hubo VPG de Urquiza Trejo, pero sí de David Rogelio Hernández Smeke al ser el representante del medio Parlamento MX Difusión Social, y de Alicia Trejo Zamorano.
- 5.- **Recursos de revisión:** El 19 de enero, la parte recurrente impugnó esa sentencia.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

1. [REDACTED] alega: Falta de congruencia y exhaustividad, porque fue incorrecto que a Juan Manuel Urquiza Trejo se le eximiera de responsabilidad de VPG bajo el argumento de que no existían publicaciones.

Además, Juan Manuel Urquiza le facilitó a Parlamento MX un video para dañar su imagen.

2. David Rogelio Hernández Smeke sostiene que no realizó las publicaciones denunciadas y que estas no constituyen Violencia Política de Género, pues no contienen elementos de género ni fueron dirigidas a la quejosa por ser mujer.

¿Qué resolvió Sala superior?

Es fundada la falta de exhaustividad alegada por la parte recurrente porque la Sala Especializada:

1. Dejó de analizar las publicaciones del perfil de Juan Manuel Urquiza Trejo que fueron detectadas durante la instrucción, mismas que fueron objeto de medidas de protección y cautelares; y
2. Omitió pronunciarse respecto a lo alegado por David Rogelio Hernández Smeke, en torno a que él no es el responsable de las publicaciones difundidas en el medio Parlamento MX Difusión Social.

Otros agravios

Es infundado el agravio en el que [REDACTED] alega que debió determinarse que fue Juan Manuel Urquiza Trejo quien proporcionó el referido video que presuntamente dio pie a las publicaciones denunciadas, ya que se trata de una inferencia de la recurrente que no se encuentra respaldada por algún medio probatorio, más allá de su apreciación subjetiva respecto de los hechos denunciados.

Sin que sea necesario el estudio del agravio de David Rogelio Hernández Smeke relativo a que no se actualiza la infracción denunciada, pues al haber resultado fundada la falta de exhaustividad la Sala Especializada deberá emitir una nueva ejecutoria en la que subsane dichas deficiencias procesales y se avoque a un nuevo estudio de fondo.

CONCLUSIÓN: Ante lo fundado de los agravios relativos a una falta de exhaustividad, lo procedente es revocar la resolución combatida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-REP-2/2025
Y ACUMULADO**

EXPEDIENTE: SUP-REP-2/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-4/2025**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **David Rogelio Hernández Smeke**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juan Manuel Urquiza Trejo en su calidad de secretario de vinculación con Organismos y Cámaras Empresariales de dicho partido en Querétaro y Delegado Estatal del mismo; David Rogelio Hernández Smeke responsable de la plataforma Parlamento MX Difusión Social; y Alicia Trejo Zamorano.
Denunciados:	
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Quejosa:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Parte recurrente y/o actora:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y David Rogelio Hernández Smeke.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Erica Amézquita Delgado.



I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la quejosa (entonces candidata a diputada federal de Movimiento Ciudadano) denunció a Juan Manuel Urquiza Trejo por supuesta VPG ejercida en su contra.

Lo anterior, debido a que replicó diversas publicaciones en su perfil de Facebook originalmente publicadas por el medio electrónico Parlamento MX Difusión Social, en las cuales presuntamente se le hizo ver como una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** agresora, derivado de un video que contextualmente se menciona fue enviado de manera anónima a dicha plataforma en el que, supuestamente aparece la otrora denunciante participando en una escena de violencia intrafamiliar, junto a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** Juan Manuel Urquiza Trejo y su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. En la demanda la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que fuera retirado el material denunciado.

2. Medidas cautelares². El veintiocho de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes las medidas cautelares.

3. Ampliación de queja. El uno de junio del mismo año, la quejosa presentó escrito de ampliación de queja en la que denunció a Alicia Trejo Zamorano por supuesta VPG ejercida en su contra, derivado de diversas publicaciones y amenazas consistentes en publicar videos de índole sexual en su perfil de Facebook.

4. Sentencia impugnada. El tres de enero del año en curso³, la Sala Especializada declaró: **a) inexistente** la VPG atribuida a Juan Manuel Urquiza Trejo; **b) inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar; y **c)**

² ACQyD-INE-130/2024.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO

existente la VPG atribuida David Rogelio Hernández Smeke al ser el responsable de la plataforma Parlamento MX Difusión Social y a Alicia Trejo Zamorano.

5. Recursos de revisión. El nueve de enero, la parte recurrente impugnó la sentencia anterior.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-2/2025** y **SUP-REP-3/2025** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas, así como declarar cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes de desahogar.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Especializada) y en el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-4/2025).

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.



En consecuencia, el expediente SUP-REP-3/2025, se deberá acumular al diverso SUP-REP-2/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito y en éstos consta: **a)** nombre y firma de la parte recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados dentro del plazo de tres días⁶ a partir de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el pasado seis de enero, por lo que al haberse presentado las demandas el siguiente nueve, es que se realizó oportunamente.

3. Legitimación. **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** tiene legitimación para interponer el recurso al ser la quejosa en el procedimiento especial sancionador del cual emanó la sentencia controvertida.

De igual modo, David Rogelio Hernández Smeke cuenta con legitimación al haber sido parte sancionada en el referido procedimiento.

⁵ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución de la responsable por generar una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de analizar el presente asunto, en primer lugar, se expondrá el contexto de la controversia y lo que resolvió la Sala responsable, posteriormente se expondrán los agravios de los recurrentes a fin de dilucidar si les asiste o no razón.

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia y qué resolvió la Sala Especializada?

La controversia tuvo su origen en las denuncias que interpuso la quejosa en contra de Juan Manuel Urquiza Trejo y Alicia Trejo Zamorano por supuesta VPG ejercida en su contra.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones difundidas los días tres, cuatro y veintinueve de marzo⁷; así como veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en su perfil de Facebook y en la plataforma Parlamento Mx Difusión Social, en las que supuestamente se le calificó como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** agresora con la intención de generar daño a su imagen pública ante el electorado en el marco del proceso electoral 2023-2024⁸.

⁷ Con la particularidad de que la Sala responsable estimó que publicación del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro no constituyó VPG.

⁸⁸ Véase el anexo de la presente sentencia.



Ello, debido a que en las publicaciones realizadas por la citada plataforma electrónica se menciona contextualmente la existencia de un video que les fue enviado de manera anónima y en el que se refiere aparece la otrora denunciante participando en una escena de violencia intrafamiliar, junto a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Juan Manuel Urquiza Trejo y su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sin que el contenido por sí mismo de dicho video haya sido materia de análisis en la sentencia recurrida, ni tampoco de agravio como tal, ante esta instancia⁹.

Así, la Sala responsable al resolver la controversia se limitó a analizar las referidas publicaciones (que únicamente mencionan la existencia del video referido), para determinaren lo que interesa:

a) Inexistente la VPG atribuida a Juan Manuel Urquiza Trejo, porque el diverso video que publicó el tres de marzo en su perfil de Facebook, únicamente hacía referencia a que estuvo presente en el programa “Querétaro de Verdad”, sin que se advirtieran manifestaciones que involucraran a la quejosa.

Asimismo, la Sala responsable precisó que si bien Juan Manuel Urquiza Trejo había sido denunciado por difundir el referido video en su perfil de Facebook en el que se mostraban presuntos actos de violencia familiar; lo cierto es que, no lo había publicado y en el expediente no obraba elemento alguno que demostrara que lo había proporcionado a Parlamento MX Difusión Social; y

b) Existente la VPG atribuida a David Rogelio Hernández Smeke al ser el responsable de la plataforma Parlamento MX Difusión Social y a Alicia Trejo Zamorano, debido a que las publicaciones realizadas el cuatro y

⁹ Mismo que se describe en el anexo de la presente sentencia.

SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO

veintinueve de marzo¹⁰; así como la del veinticinco de abril¹¹ actualizaron los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018¹².

Explicó que se configuraban los elementos uno y dos, relativos a que los actos sucedan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, ya que la quejosa, al momento en que acontecieron los hechos contaba con la calidad de candidata a un cargo de elección popular. También, se actualizó el elemento dos, porque las publicaciones fueron de un periodista.

Posteriormente, examinó los restantes elementos y declaró existente la VPG al considerar que las publicaciones menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa y se basaron en elementos de género al dirigirse a ella como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** agresora, lo cual puso en entredicho el papel de la entonces candidata dentro de la etapa de campaña con el objeto de exponerla y devaluarla, sin que la difusión de la noticia se pudiera entender como una manifestación en el marco de la libertad de expresión.

2. ¿Qué argumenta la parte recurrente?

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

- Falta de congruencia y exhaustividad, porque fue incorrecto que a Juan Manuel Urquiza Trejo se le eximiera de responsabilidad de VPG bajo el argumento de que no existían publicaciones, pasando por alto que estas fueron bajadas de su perfil de Facebook en atención a las medidas cautelares decretadas por el INE.

¹⁰ Difundidas por Parlamento MX Difusión Social.

¹¹ Difundida por Alicia Trejo Zamorano.

¹² De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



- Aunado a que, es incongruente que a Juan Manuel Urquiza Trejo no se le atribuya responsabilidad por replicar dichas publicaciones, cuando por el mismo acto de repostearlas Alicia Trejo fue sancionada al haberse acreditado la VPG.

- Además alega que Juan Manuel Urquiza facilitó el video que publicó Parlamento MX para vengarse y arruinar su imagen ante el electorado.

b) David Rogelio Hernández Smeke, argumenta:

- Falta de exhaustividad, porque él en ningún momento realizó las publicaciones pues en la plataforma del medio Parlamento MX basta registrarse para crear un usuario y contraseña para que cualquier persona pueda realizar publicaciones; sin embargo, la Sala responsable pasó por alto el análisis de dicha situación, por lo que de manera indebida le atribuyó responsabilidad por el simple hecho de ser el administrador del medio.

- También argumenta que las publicaciones denunciadas no actualizan la VPG denunciada al no contener elementos de género, y al no haber sido dirigidas a la persona de la quejosa por el hecho de ser mujer.

3. ¿Qué se decide?

Es **fundada la falta de exhaustividad** alegada por la parte recurrente porque la Sala Especializada:

- a) Dejó de analizar las publicaciones del perfil de Juan Manuel Urquiza Trejo que fueron detectadas durante la instrucción, mismas que fueron objeto de medidas de protección y cautelares; y
- b) Omitió pronunciarse respecto a lo alegado por David Rogelio Hernández Smeke, en torno a que él no es el responsable de las

SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO

publicaciones difundidas en el medio Parlamento MX Difusión Social.

4. Justificación.

4.1. ¿En qué consiste el principio de exhaustividad?

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso¹³.

Luego entonces, el principio de exhaustividad obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos que se incluyen en la demanda, así como la totalidad de las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, de ahí que cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria de este principio¹⁴.

4.2 Caso concreto

a) Falta de congruencia y exhaustividad.

Este órgano jurisdiccional estima que son **fundados** los agravios formulados por la parte recurrente en los que se aduce una falta de congruencia y exhaustividad por parte de la autoridad responsable, conforme a las siguientes consideraciones.

¹³ Ver. SUP-JDC-1142/2017, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados, y SUP-JDC-1149/2017 y SUP-JDC-1152/2017 acumulados y SUP-REP-139/2019.

¹⁴ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



A. En primer lugar, tal y como lo refiere **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la Sala Especializada omitió analizar la responsabilidad en que pudo haber incurrido Juan Manuel Urquiza Trejo en la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque la Sala Especializada no tomó en cuenta las publicaciones que Juan Manuel Urquiza Trejo realizó en su cuenta de Facebook respecto de los contenidos primigeniamente difundidos en la plataforma Parlamento MX de cuatro y veintinueve de marzo, cuya existencia fue oportunamente certificada por la autoridad instructora¹⁵.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que dicha autoridad pasó desapercibida la constatación que durante la instrucción del respectivo procedimiento se realizó, con relación al perfil de Facebook del citado denunciado donde se verificó que se replicaron dichas publicaciones, circunstancia que incluso fue considerada tanto para la emisión de las medidas de protección que lo vincularon, como para la ampliación de la medida cautelar previamente dictada a fin de que se procediera a su eliminación¹⁶.

Así, como consecuencia de esas actuaciones procesales, se advierte que fue el propio Juan Manuel Urquiza Trejo quien informó a la autoridad instructora haber dado cumplimiento a esa determinación cautelar refiriendo haber eliminado voluntariamente las publicaciones en cuestión, de su perfil de Facebook identificado como “Manuel Urquiza”.

Conforme a lo anterior, se denota una falta de exhaustividad y congruencia conforme a constancias de autos de la sentencia recurrida, ya que de manera indebida la Sala Especializada soslayó el estudio de la legalidad de dichas publicaciones, excluyendo al citado denunciado de algún tipo de

¹⁵ Mediante acta circunstanciada de tres de abril.

¹⁶ Acuerdo de cuatro de abril.

SUP-REP-2/2025 Y ACUMULADO

responsabilidad, argumentando que esa persona no llevó a cabo la publicación de un video relacionado con las publicaciones denunciadas, lo que pone de manifiesto una errónea conformación de la litis o controversia a resolver¹⁷.

De ahí, que sea fundado el agravio referido en detrimento del derecho humano a una tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de que se emita una sentencia que dirima todas las cuestiones debatidas¹⁸.

B. Asimismo, también **asiste la razón a David Rogelio Hernández Smeke** respecto a una falta de exhaustividad de la sentencia recurrida en perjuicio de su derecho a la defensa, pues no se advierte que se haya justificado de manera adecuada la responsabilidad que se le atribuyó, en la medida en que la autoridad responsable omitió considerar las particularidades que dicho recurrente refirió respecto de la forma en que opera el sitio de internet denominado Parlamento MX.

De manera particular, en sus alegatos adujo que se trata de un portal de información electrónico en el que la ciudadanía puede subir contenidos, sin que dicho denunciado pueda intervenir en la publicación.

Sin que se advierta que la Sala Especializada hubiera analizado de manera pormenorizada dichas alegaciones, a fin de determinar conforme al debido proceso y el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, la responsabilidad que se le atribuye al ahora recurrente, pues se limita a afirmar sin mayores razonamientos que fue esa persona, la que de manera directa realizó las publicaciones denunciadas, tal y como se refiere en el

¹⁷ Párrafo 133.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.



apartado de calificación de la infracción e imposición de la sanción de la resolución controvertida.

b. Otros agravios.

Finalmente, es **infundado** el agravio en el que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** alega que debió determinarse que fue Juan Manuel Urquiza Trejo quien proporcionó el referido video que presuntamente dio pie a las publicaciones denunciadas pues él sería el único beneficiario de ello, ya que se trata de una inferencia de la recurrente que no se encuentra respaldada por algún medio probatorio, más allá de su apreciación subjetiva respecto de los hechos denunciados.

c. Efectos.

En esos términos, lo jurídicamente procedente es **revocar** la sentencia recurrida a fin de que a la brevedad la Sala Especializada **emita una nueva ejecutoria** en la que se subsane la omisión en el estudio de dichas alegaciones.

Sin que sea necesario el estudio del agravio de David Rogelio Hernández Smeke relativo a que no se actualiza la infracción denunciada, pues conforme a lo antes referido, la Sala Especializada deberá emitir una nueva ejecutoria en la que subsane dichas deficiencias procesales y se avoque a un nuevo estudio de fondo.

d. Conclusión

Ante lo fundado de los agravios relativos a una falta de exhaustividad, lo procedente es revocar la resolución combatida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-REP-2/2025
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca la resolución impugnada** para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

ANEXO

VIDEO Y PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

I. VIDEO

Imágenes	Contenido del video
	¶ Se escucha el llanto de un niño
	¶ Voz de hombre: "ay, ya, <u>ya</u> no me pegues ya por favor." ¶ Voz de mujer: ¿qué, te estoy pegando?" ¶ ¶

SUP-REP-2/2025
Y ACUMULADO



Voz-de-hombre: ah-me-estás-ah-
ah-ah-me-estás-
ya-va-va"
¶
Voz-de-mujer: yo-no-estoy-
haciendo-nada-
hijo,tu-papá-
está-loco...-su-
pinche-
madre...quítate-
xx



Se-escucha-el-
llanto-de-un-niño-
¶
Voz-de-mujer: ya-no-golpeo-a-
tu-papá-
(inaudible)-
xx



II. PUBLICACIONES

Fecha	Contenido	Medio de publicación
4 de marzo	<p>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) agresora es candidata a diputada por [REDACTED]</p> <p>Nos comparten de forma anónima un vídeo donde [REDACTED]</p> <p>Y candidata a diputada federal por [REDACTED] agrede violentamente a su expareja el empresario Manuel Urquiza mientras que tan solo tres años presencia como su DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) intenta ahorcar a su DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), posterior a que lo lesionara en él rostro, la escena es impactante y resulta por demás incomprensible, como una DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) con ese nivel de violencia en su personalidad sea seleccionada para ser una representante de los mexicanos.</p> <p>Será que Nora Amaya o Cesar Cadena el delegado de [REDACTED] en Querétaro no se tomó la molestia de</p>	<p>Perfil de Facebook parlamento MX</p>


**SUP-REP-2/2025
Y ACUMULADO**

	<p>revisar los perfiles de sus candidatos, o acaso será que conociendo su perfil, la esta (sic) intentando proteger de las denuncias que por intento de homicidio y agresora infantil, se vienen en contra de [REDACTED] (sic).</p>	
<p>3 de marzo</p>	<div data-bbox="365 760 1112 1208" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="365 1216 1112 1582" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">Texto</p> <p>“Fue un placer participar en la entrevista con David Smeke en “Querétaro de Verdad” donde compartí parte de la historia del arraigo de mi familia en Querétaro, el trabajo realizado a favor de niñas y niños con cáncer y la trayectoria en protección de los derechos de animales ¡Voy a pintar a Querétaro de naranja!</p> <p>#ElMejorQuerétaroDeLaHistoria #querétaro #muquetero #manuelurquizaquerétaro #queretaromanuelurquiza”</p>	<p>Perfil de Facebook Manuel Urquiza</p>

**SUP-REP-2/2025
Y ACUMULADO**

<p>29 de marzo</p>	<p>César cadena, Nora Amaya [REDACTED] encubridores de un grave delito”, en la plataforma digital “parlamento MX Difusión Social</p> <p>En nota anterior presentamos un vídeo en la [REDACTED] ejerce violencia a su expareja el empresario y político Manuel Urquiza, frente a su DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) de alrededor de 3 años, que lloraba inconsolable ante la situación. Esta mujer ahora es protegida por César Cadena delegado en Querétaro del partido y por Nora Amaya Presidenta y que será candidata a la presidencia de corregidora por el [REDACTED]. Incluso César Cadena y Nora Amaya sin ninguna valoración previa decidieron darle la candidatura como Diputada Federal 4 distrito Electoral Federal a la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO). Agresora acusada del delito de violencia Familiar, es evidente que otorgan candidaturas a quien se acerque sin existir un comité que mida las capacidades, o se informe de los antecedentes de los aspirantes, no se ve seriedad ni preocupación por la representatividad en esta delegación del partido [REDACTED] en Querétaro.</p> <p>Se interpuso una denuncia penal e [REDACTED]ntra. Ante la fiscalía general de Querétaro, en la cual se busca por el delito de violencia familiar desde el 19 de Marzo de 2024. Incluso algunos seguidores de nuestro medio han señalado que César Cadena y es quien le está pagando a los abogados para sacarla bien librada del asunto aunque en el vídeo que presentamos en nuestro portal, es clara la agresión que realiza y la falta de sensibilidad hacia su DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).</p>	<p>Perfil de Facebook parlamento MX</p>
--------------------	---	---

**SUP-REP-2/2025
Y ACUMULADO**

<p>25 de abril</p>	 <p>Texto "DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) agresora es candidata a diputada por MC [REDACTED]"</p>	<p>Perfil de Facebook Alicia Trejo</p>
--------------------	---	--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.